

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y en especial las consignadas en la ley 30 de 1992, literal h) del artículo 65 y artículos 107, 110 y 11 del Acuerdo 130 de 1992 (Reglamento Estudiantil), se procede a resolver el recurso de apelación contra la Resolución 62 de 2019, emitida por el Consejo Académico de la Universidad, dentro de la investigación disciplinaria en contra del estudiante CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑÁN ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En atención al informe aportado por la Dra. Gladys Cecilia Gordillo Navas –Interventora de actividades de gestión académica, en el cual hace saber la situación presentada con el estudiante Carlos Andrés Estupiñán, en el desarrollo de su práctica en el internado rotatorio de la E.S.E Hospital San Rafael de Tunja y de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, adjuntando diferentes novedades y quejas reportadas desde el Hospital, la Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, abrió investigación disciplinaria radicada con el número FCS 04-19 en contra del estudiante.

Como resultado de la investigación, se decidió emitir el siguiente cargo:

“ CARLOS ANDRES ESTUPIÑÁN ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1049639953 y código estudiantil No. 201223542 de la Escuela de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, presuntamente incumplió de manera reiterada el horario aparentemente sin justa causa, los días 12 de mayo de 2019 en la ESE Hospital San Rafael de Tunja y 23, 28 y 29 de julio del mismo año en la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, en la prestación del servicio asignado respectivamente. Así como asistir a dichos escenarios de práctica presuntamente bajo el efecto de alcohol. Contrariando las normas que rigen la actividad desarrollada por el Hospital San Rafael de Tunja y por el Hospital Regional de Chiquinquirá y posiblemente estaría incurriendo en la prohibición contenida en el Acuerdo 130 de 1998 en el artículo 105, literal c) “incumplir los convenios y normas vigentes en las entidades donde la Universidad realice prácticas, pasantías y desarrolle la actividad académica”. Así mismo estaría incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 04 de 2018 mediante el cual se aprueba el Reglamento de las prácticas formativas y académicas para las Escuelas de pregrado de esta Facultad, artículo 20, literal a) incumplir reiteradamente los horarios establecidos durante la rotación o semestre académico y el literal f) Asistir al escenario de práctica bajo el efecto de alcohol.”

Ante el cargo emitido el investigado no presentó descargos, en consecuencia, atendiendo al trámite dispuesto en el Reglamento Estudiantil, el Consejo Académico mediante Resolución 62 de 2019 del 5 de noviembre de los corrientes, impuso la sanción consistente en la cancelación temporal de la matrícula por el primer semestre académico del año 2020.

El 20 de noviembre de este año, a través de apoderado el investigado presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 62 de 2019. Es de aclarar que en este no solicitó se concediera de manera subsidiaria la apelación, pero radicó el mismo escrito como recurso de apelación ante el Consejo Superior.



VIGILADA MINEDUCACIÓN

El Consejo Académico mediante Resolución 72 de 2019, decidió confirmar en todas sus partes lo resulto en la Resolución 62 de 2019.

DEL RECURSO

El recurso en comento, hace observaciones en torno a los componentes objetivos de la conducta disciplinaria (tipicidad e ilicitud sustancial), pero ahonda en el componente subjetivo de la culpabilidad y al respecto plantea que el análisis que hace el investigador debe establecer con total claridad los argumentos que sirven de soporte para escoger entre una modalidad culposa y otra. Es decir, si se opta por la modalidad culposa o por la modalidad dolosa.

Sobre el caso el apoderado indica que las pruebas que obran en el expediente no son idóneas para calificar como dolosa la conducta, en la medida de que en su totalidad estos consisten en informes elaborados por terceros y en ellos solo constan circunstancias objetivas como la asistencia tardía a las labores y la no asistencia a las mismas. Si bien estas son idóneas para probar los dos elementos de la falta disciplinaria (tipicidad e ilicitud sustancial), estas no son útiles para probar la culpabilidad en sus dos modalidades culpa o dolo.

Hace referencia a que según Carlos Arturo Gómez Pavajeau y la jurisprudencia en la materia, han decantado que en materia disciplinaria, las normas son subjetivas de determinación mientras que las penales son de valoración objetiva. Es decir, la piedra angular para verificar la ilicitud sustancial disciplinaria no es la puesta en peligro o efectiva lesión de bienes jurídicos, si no la afectación de deberes, pues estas normas están encaminadas a orientar y direccionar el comportamiento de sus destinatarios, para lograr los intereses jurídicos protegidos desde el objeto y finalidad del derecho disciplinario.

Reprocha que se haya decidido optar por la modalidad dolosa basándose en los indicios conductuales del infractor, es decir que se dedujo la conducta objetivamente desplegada por el estudiante Estupiñán Álvarez, unos indicios de culpabilidad, lo cual es inadecuado ya que el estudio de la conducta desplegada se agota en el primer elemento de la falta disciplinaria es decir en la tipicidad.

Siguiendo tal idea, considera que la sanción impuesta no tuvo en cuenta un detallado análisis de la culpabilidad. Por lo cual la gravedad de la falta cometida se magnificó a tal punto que la sanción impuesta fue la segunda más gravosa de las contempladas en el artículo 107 del Reglamento Estudiantil.

Adiciona el apoderado que si escogiera la "culpa", se llegaría a la conclusión de que si bien el norte de la decisión no cambiaría, (sancionar al estudiante), si variaría la sanción impuesta ya que aplicando el principio de proporcionalidad daría la aplicación de una sanción menor a la que efectivamente se impuso.

Por ello, argumenta que la sanción impuesta es desproporcionada en relación con la falta cometida, si se tiene en cuenta que la sanción impuesta es la segunda más gravosa del régimen disciplinario estudiantil. Expone finalmente que dicha sanción o la cancelación

temporal de la matrícula sería proporcional en el evento en que el estudiante si hubiera asistido al escenario de prácticas bajo los efectos del alcoholo sustancias psicoactivas, situación que no se probó jamás. Por lo tanto solicita el apoderado, que se revoque el numeral primero de la resolución 62 de 2019 y se fije la sanción contemplada en el literal d) del artículo 107 del reglamento estudiantil, es decir la -amonestación pública.

CONSIDERACIONES

Los argumentos expuestos por el Dr. Johan Camilo Velandia, concluyen que dado el material probatorio no se puede tener la certeza de la presentación del estudiante a los escenarios de práctica bajo la influencia de alcohol, que no hay claridad sobre la modalidad de la culpabilidad y que la sanción impuesta es desproporcionada; razones por las cuales solicita se aplique la sanción de "Amonestación Pública". Esta Corporación se referirá a tales observaciones de la manera que sigue:

1. **Sobre la modalidad de culpabilidad:** En cuanto al dolo, esta Corporación manifiesta la importancia de que al investigado no se le conoce ninguna situación de inimputabilidad, por lo tanto es consciente de las exigencias aplicables al semestre de rotación y de prácticas académicas, así como de la consecuencia de su incumplimiento. De otro lado, no se encuentra dentro del expediente que su incumplimiento esté sujeto a alguna causal de exclusión de responsabilidad, ni se demuestran condiciones de difícil prevención o de gravedad extrema. Se reitera la apreciación de que un estudiante de Medicina que ha llegado a último semestre de su carrera, es plenamente consciente de sus actos y dirige su voluntad libremente hacia ellos, a sabiendas de la falta en la que está incurriendo y de las consecuencias o daños que se puedan derivar de ello, pues se insiste que en el presente caso no hay justificación aparente ni comprobada ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones del estudiante investigado.

Es predominante resaltar que dentro del expediente existen pruebas que permiten establecer que el actor conocía la irregularidad y gravedad de sus actos, y que a pesar de ello, los siguió cometiendo, tal y como lo menciona la primera instancia, incurrió en la inobservancia de las reglas que le fueron reclamadas por parte de la profesora interventora de las actividades de gestión académica, Gladys Cecilia Gordillo y otros médicos responsables de las actividades a las que faltó. Dichas pruebas se relacionan, así:

Folio 8: La Dra. Gladys Cecilia Gordillo, comunica a la Directora de Escuela de Medicina que Carlos Andrés Estupiñán realizó, durante la rotación de Gineco-Obstetricia, cambios de turnos sin la autorización del coordinador del servicio.

Folio 9: La Dra. Gladys Cecilia Gordillo, comunica a la Directora de Escuela de Medicina que el servicio de Neurocirugía, reportó la llegada tarde del interno siendo esta la segunda falta en el semestre, aclarando que rindió descargos ante el llamado de atención. Dichos descargos se verifican en el folio 10, en los cuales aclara que se levantó tarde y cuando llegó se fue a desayunar.

Folio 11: La Secretaria de Gestión Académica informa a la Directora de Escuela de Medicina que Carlos Andrés Estupiñán no llegó a turno de cirugía general, de lo cual no se tiene justificación alguna.

VIGILADA REINTEGRACIÓN

Folio 12: ARL POSITIVA certifica que Carlos Andrés Estupiñán, ha inasistido varias veces a las citas programadas por protocolo de riesgo biológico, por lo cual se cierra el caso.

Folio 13: La Dra. Gladys Cecilia Gordillo, comunica a la Directora de Escuela de Medicina su preocupación por la falta de responsabilidad y compromiso del estudiante quien demuestra despreocupación ante los diferentes compromisos asistenciales propios de su semestre de rotación, sumado a las quejas ya conocidas por parte del coordinador del Ortopedia, Dr. Cristian Rojas.

Folios 15 y 16: La Directora de Escuela de Medicina manifiesta a la Decana de la Facultad la situación presentada con el estudiante e informa la novedad reportada desde la Junta Quirúrgica de la rotación por el servicio de Ortopedia en la que se indica que el estudiante en reiteradas ocasiones ha sido amonestado verbalmente por impuntualidad de las actividades diarias, inadecuadas entregas de turno falta de actitud con el servicio, ante lo cual se hizo el llamado de atención por parte de la Dra. Gladys Cecilia Gordillo.

Folio 20: La secretaria de Gestión Académica deja constancia escrita de fecha 30 de julio, sobre el aliento alcohólico con el que el estudiante Carlos Andrés Estupiñán se presentó el día 14 de mayo al servicio de "UCI Neonatal" lo cual fue reportado por dicha unidad. El reporte del Dr. Armando Romero, Dras. Ángela Castillo y Érika Natalia Ávila expresa exactamente:

"La presente con el fin de informar la situación ocurrida el día de hoy 12 de mayo de 2019: el interno Carlos Estupiñán no se presentó en horas de la mañana en la sala de cuidados intensivos como estaba programado según el cuadro de turnos, se llama varias veces a su celular por parte de los compañeros sin respuesta, finalmente se presenta a las 9:30 a.m. refiriendo: "no tener excusa para llegar tarde", y aludir sus responsabilidades. Se le indica al interno por consenso de los tres especialistas que se retire del servicio ya que puede generar inconvenientes en funcionamiento normal de la Unidad, poner en riesgo la salud de los pacientes a cargo además de la mala imagen a los familiares de los neonatos por su evidente aliento alcohólico."

Los informes hasta acá descritos, son suficiente prueba para asegurar que la falta del disciplinado no se cometió a título de culpa demostrable de ninguna manera. Es claro que Carlos Andrés Estupiñán, es consciente de sus conductas, ante las cuales resulta despreocupado, apático e irresponsable. Pues en ningún momento se demostró su intención de cambio y de cumplimiento de sus deberes en sus actividades de rotación.

Bajo la misma idea que plantea la defensa, sobre la afectación de los deberes como piedra angular para verificar la ilicitud sustancial disciplinaria, se puede verificar sin ningún esfuerzo con los documentos antes relacionados el direccionamiento y orientación del comportamiento del investigado.

2. **Frente a la desproporción de la sanción:** El Consejo Superior está de acuerdo con que ante la gravedad de los hechos, resultaría irresponsable también por parte del operador disciplinario, que se premie al estudiante con una amonestación, ya que por el mismo comportamiento ha sido amonestado varias veces por las diferentes autoridades de la Universidad y los Hospitales de Tunja y Chiquinquirá.

Su comportamiento afecta sustancialmente los deberes contraídos, máxime tratándose de un estudiante de internado de quien se pretende que, se forme afrontando situaciones "reales", en las que debe saber movilizar la totalidad de sus conocimientos, habilidades y actitudes para resolverlas. En conclusión, debe demostrar que está preparado para su desempeño profesional, en el cual se compromete la salud y vida de los usuarios de su servicio.

Por lo anterior, es necesario que la Universidad propenda en todas sus decisiones por el cumplimiento de su misión y por ello mismo es pertinente aplicar una sanción diferente a la amonestación pública que pide la defensa. Sanción que sea eficaz en la prevención de que dichas conductas se vuelvan a repetir por parte del estudiante.

Determinada la gravedad de la falta disciplinaria, resulta adecuado aplicar una sanción que corrija el actuar del estudiante y que garantice la prestación de su servicio de manera adecuada, correcta, ética y conforme a las normas de los Centros Hospitalarios donde se encuentre.

A pesar de las quejas conocidas, es menester resaltar que el estudiante no presenta antecedentes disciplinarios durante el transcurso de su carrera, por lo cual resulta razonable darle la oportunidad de encaminar su proceder como estudiante de esta Universidad.

Por lo anterior, se considera adecuada la sanción de "Matrícula Condicional", contemplada en el literal e) del artículo 107 del Reglamento Estudiantil. Con la aclaración de que el mismo artículo indica posteriormente que: *"Si durante el periodo de la sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres."*

3. **Frente a la falta de prueba de su presentación con aliento alcohólico:** De igual manera, se resalta que el informe de los especialistas de la UCI Neonatal, suscrito por ellos, es un documento "válido" y "meritorio de total credibilidad", a pesar de no haber sido confirmado a través de testimonios.

Vale la pena hacer referencia el principio de "Libertad Probatoria", existente en todos los procedimientos. El mismo implica que cualquier hecho se puede demostrar con cualquier medio de prueba reconocido por ley. Para el presente caso, es viable considerar que el documento es válido, pertinente, útil y necesario como prueba, ya que fue allegado legalmente al expediente, sobre todo si se tiene en cuenta que para el caso en estudio, no se necesita la prueba con el fin de demostrar un grado de alcoholemia. Dicho principio exige que la circunstancia esté relacionada con lo que originó el proceso, es decir debe ser concreto; situación que se ajusta al caso analizado.

No obstante, en atención al debido proceso y al principio de "*Reformatio In Pejus*", el Consejo Superior, no hará más gravosa la situación del estudiante.

Dicho todo lo anterior, se considera que CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN ÁLVAREZ, cometió la faltas endilgadas a título de dolo, sin embargo la sanción impuesta será la de matrícula condicional, con la salvedad de que se dará inmediato cumplimiento al inciso referido del artículo 107, en caso de que se tenga conocimiento de que el estudiante sea reincidente en la falta por la cual se investigó, o cometa una nueva falta.

En mérito de lo expuesto el Honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y tecnológica de Colombia,

ACUERDA

ARTÍCULO 1.- REVOCAR la sanción impuesta al estudiante CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN ÁLVAREZ, en el artículo primero de la Resolución 62 de 2019, apelada, y en

su lugar imponer la sanción de Matrícula Condicional por un semestre, establecida en el literal e) del artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998, por las razones expuestas en el acápite anterior.

ARTÍCULO 2.- Por Secretaria General notificar el contenido del presente Acuerdo al estudiante CARLOS ANDRÉS ESTUPIÑAN ÁLVAREZ, o a su abogado JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA, de conformidad con lo establecido en los artículos y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Una vez notificado, efectuar las comunicaciones a las unidades académico administrativas a que haya lugar, a fin de ejecutar la decisión confirmada.

ARTÍCULO 4.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2019.


RAQUEL DÍAZ ORTÍZ
Presidente


MÓNICA EDELMIRA RAMÍREZ GONZÁLEZ
Secretaria

R. Ricardo Antonio Bernal Camargo
Director Jurídico
Sesión 16 / 18-12-2019